Núm. 147. Viernes 19 de Setiembre de 1856. 8 cuartos.

BOLETIN OFICIAL

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24	. . . . .	40
Seis idem	48	. . . . .	80
Un año	96	. . . . .	160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

En la *Gaceta* del 16 del actual se publica el real decreto siguiente.

Exposicion á S. M.

Señora: Las situaciones que nacen del movimiento natural de los espíritus, del curso necesario de los acontecimientos, del triunfo del derecho contra la fuerza, llevan en su fecundo seno los principios inmutables y los medios seguros con que imprimen un impulso certero y dan vado y feliz éxito aun á las mas árduas cuestiones que ellas mismas engendran y desenvuelven. Obedeciendo á esta ley la situacion inaugurada por el advenimiento de vuestros actuales consejeros á la administracion del Estado no ha sido mérito suyo, sino obra de las circunstancias el que, apenas reprimida la última insurreccion, hayan podido resolver con asentimiento y aun con aplauso de la nacion, los dos mas complejos y amenazantes problemas que les dejaran en herencia sus predecesores. Valiéndose del mismo inflexible criterio que les ha servido hasta ahora, alentados por la opinion pública, cerrando los oidos al vano clamoreo de las pasiones individuales, vuelven hoy á usar su modesta, aunque perseverante y ámplia iniciativa, para proponer á V. M el desenlace de la cuestion que por su magnitud y por su importancia abarca y domina todas las cuestiones del dia

Versa esta cuestion, señora, sobre la forma constitucional que ha de regir el Estado, salvo siempre que V. M. y la nacion, legitimamente representada acuerden de consuno lo que entiendan conducir á la firmeza y esplendor del trono y al bien y prosperidad de la monarquía.

Por un concurso de circunstancias á cual mas lamentables, y á consecuencia de faltas que no seria equitativo imputar á ninguna de las parcialidades que se agitan en el estado de la política militante, es lo cierto, señora, que desde que se dió por abolida la constitucion de 1845 van ya trascurridos dos años sin que el celo de la mayoría de las Córtes constituyentes, ni la buena voluntad del último gabinete ni el incesante clamor de los pueblos, profundamente conturbados, hayan logrado dar cima á la empresa que por la quinta vez acometia la nacion, de inocular en el árbol siempre fecundo de su vitalidad tradicional, la sábia regeneracion del espíritu moderno.

Conocido es el fruto que, en su calidad de constituyentes, han producido las Córtes convocadas el 11 de agosto de 1854. La ilustracion y la esperiencia de que muchos de sus miembros dieron notorias muestras, fueron impotentes para sobreponerse al ciego y violento impulso de las cosas; para restituir su concertado movimiento á los dislocados resortes de la máquina política, y para resolver dentro de una ancha síntesis las variadas aspiraciones de la sociedad respecto á la mejor organizacion del Estado.

Hasta tal punto es intenso y general el convencimiento de que la elaboracion del último Congreso no satisface las necesidades permanentes de la nacion, ni llena sus legítimos deseos, ni garantiza sólidamente sus intereses mas vitales, ni ofrece condiciones de una razonable duracion, que los aplazamientos sin término con que las Córtes han ido dilatando el dia en que la Constitucion pudiera ser promulgada, prévia la soberana aceptacion de V. M., deben esplicarse por el temor secreto que hubieron necesariamente de concebir acerca de la suerte de una obra, que, lejos de ser el desenvolvimiento lógico de un pensamiento generador, solo representa los triunfos efímeros alcanzados alternativamente en el campo de los debates parlamentarios por los sostenedores de las mas contrapuestas teorías; de una obra, que por esta razon, como por otras muchas no menos com-

Ministerio de Cultura 2024

prensibles y óbvias, estaba señalada aun antes de nacer con el triste sello que caracteriza á los séres enfermizos ó abortivos.

En efecto, aparte de su forma y economia esterior, es indudable que su contenido sustancial se halla en desacuerdo con las exigencias especulativas y prácticas de todos partidos y escuelas. Los que se dicen órganos de un movimiento facticiamente provocado por algunos funestos soñadores en el seno de ciertas clases de la Europa moderna, echan de menos en el proyectado Código la consagracion de ciertos pretendidos derechos, que consideran como proemio ineludable á la grande obra de una completa trasformacion social. Los que fian á combinaciones meramente politicas la mision de labrar la prosperidad de los pueblos, y establecen un divorcio absoluto entre lo porvenir y lo pasado, acusan de contemporizadora la solucion de los constituyentes, y quisieran que el principio monárquico, desprovisto ya en su estraviada opinion de toda virtualidad, ocupase un lugar mas modesto todavia del que se le ha dejado en el cuadro de aquella organizacion política.

Los que enseñados por las amargas lecciones de la esperiencia han aprendido á estimar en su verdadero valor la importancia de ciertas abstracciones, á las cuales pretende mas de una escuela encadenar arbitrariamente el mando de los hechos generales y las creaciones de la historia, no pueden aceptar como buena una Constitucion que consigna principios de verdad problemática, teóricamente considerados, que en el campo de la práctica se prestan á aplicaciones desastrosas, y que han hecho sentir constantemente donde quiera una influencia malhadada. Por último, los que no admiten para las sociedades otro progreso legítimo que el que resulta del espontáneo desarrollo de sus elementos primitivos; los que en todo trabajo de codificacion fundamental no ven mas que un acto de usurpacion deleznable cometido por la generacion contemporánea contra las generaciones futuras, y un esfuerzo dirigido á torcer el curso tradicional de la civilizacion humana, claro es que habrán de rechazar con energia las radicales innovaciones que caracterizan el monumento levantado por las últimas Córtes. Y si á estas consideraciones se allegan los graves peligros de la cuestion religiosa, con gran desacuerdo suscitada en un pais donde felizmente reina de tiempo inmemorial la mas completa unidad de creencias, y que no ha menester por lo mismo los difíciles acomodamientos que en otros Estados hubieron de celebrar entre si las diferentes comuniones cristianas, se comprenderá fácilmente la tremenda responsabilidad que vuestros ministros contraerian, si, desentendiéndose de la opinion pública, categoricamente pronunciada, incurrieran en el temerario desacierto de aconsejar á V. M. la aceptacion y promulgacion del Código elaborado por las Córtes, cuya mision ha declarado V. M. terminada por real decreto de 2 del corriente.

Por otra parte, sin cometer un anacronismo inconcebible (tal es la rapidez con que marchan y se condensan los acontecimientos), no podria reproducirse un hecho que se ha desvanecido por la fuerza misma de las cosas; ni, sin incurrir en un grosero absurdo podria el gobierno de V. M., erigiéndose en intérprete y ejecutor de una voluntad estinguida, dar fuerza y vigor al proyecto de una Constitucion, que, segun doctrina dominante entre sus mismos autores, no puede promulgarse sin la prévia autorizacion del Parlamento.

La vehemencia con que además siente la opinion la necesidad de que se dote de leyes fundamentales á la monarquía, hace que, á juicio de los consejeros responsables de V. M., sea absolutamente imposible diferir hasta la reunion de las próximas Córtes el establecimiento de un régimen constitucional determinado. Semejante vacio prolongaria la incertidumbre y ansiedad de que participan todas las clases sociales; mantendria viva la llama de esperanzas quiméricas, y abandonaria al acaso la nave del Estado por el mismo incierto y ominoso derrotero de que el gobierno de V. M. está resuelto irrevocablemente á apartarla.

Avida, en suma, la Europa de un reposo que durante largo tiempo le han robado las guerras de principios y de razas, el choque violento de los partidos y la sangrienta lucha de las nacionalidades, no veria sin zozobra que al cabo de dos años de agitaciones nos aprestábamos á correr nuevos azares, y no habiamos logrado devolver sus condiciones normales al Estado, ni salvar el hondo abismo de la formidable interinidad que nos consume. El juicio del mundo civilizado no seria en tal hipótesis muy favorable á nuestra cordura; y aunque la nacion española se basta á sí misma para desplegar con noble independencia los elementos de su personalidad colectiva, de lo cual en el curso dilatado de su brillante historia ha dado insignes y admirables testimonios, la trabazon de dia en dia mas compleja y estrecha que por el multiple vinculo de ideas, costumbres, sentimientos, intereses é instituciones une á todos los pueblos del continente, hace que la espansion de egoismo de cada uno no pueda traspasar límites que le traza el movimiento político de otros paises.

Asi planteada la cuestion: la solucion se presenta á los ojos del gobierno tan fácil y sencilla como permiten las complicadas circunstancias bajo cuya fatal presion yace en estos momentos el Estado. El problema, señora, se reduce á escojer entre las diferentes fórmulas de organizacion constitucional practicadas en España desde que por primera vez nos asociamos al agitado movimiento político desarrollado á fines del pasado siglo en la Europa occidental, aquella que satisfaga mas cumplidamente los deseos legítimos de los pueblos; aquella que, respetando y conservando en vez de dilapidar locamente el glorioso patrimonio de las tradiciones nacionales, deje al mismo tiempo abierto el camino al influjo progresivo de una civilizacion que ni muere, ni desfallece, ni reposa, aquella que, tributando un justo homenaje al principio inconcuso de libertad, no incurra en la preocupacion que afortunadamente se va ya anticuando, de considerarle como el objeto unico y supremo del Estado; aquella, por último, cuyas prescripciones, sinceras y lealmente guardadas y observadas, sean el escollo donde vengan á estrellarse lo mismo las usurpaciones de ministerios mal inspirados, que los ciegos embates de la turbulenta muchedumbre.

Que la Constitucion promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 no llena estas condiciones, ni se adapta al estado político-social de la monarquía española, es una tésis elevada ya á la categoría de las verdades mas triviales. Sus mismos ilustres autores lo reconocieron lealmente asi, cuando calmado el fervor de los primeros ímpetus, y amaestrados por estraños y propios escarmientos, contemplaron á la luz de la esperiencia y de los adelantos de la política la impracticabilidad y esterilidad de aquellas máximas, cuyo falso brillo los habia deslumbrado. No de otra manera se concibe que las Córtes generales convocadas por real decreto de 21 de agosto, y reunidas en 24 de Octubre de 1836 para revisar aquel Código, hubieran introducido en él reformas sustanciales, alterado profundamente su espíritu y tendencias, variado de todo punto su estructura y hecho, por decirlo de una vez, la nueva Constitucion que, aceptada por la augusta madre de V. M. como Reina gobernadora, fué promulgada el 18 de junio de 1837.

Aunque esta legislacion constitucional llevaba grandes ventajas á la forma política que vino á sustituir transfigurandola vuestros ministros, señora, despues de haber examinado con todo detenimiento la materia, no pueden aconsejar á V. M. su restablecimiento. Prescindiendo de los defectos de que adolece, hijos unos de las preocupaciones reinantes cuando se elaboró, y frutos otros del conjunto de circunstancias estraordinarias que ocasionaron la caida violenta del estatuto real y que ahogaron en embrion el proyecto de su reforma; prescindiendo de la organizacion viciosa que

Ministerio de Cultura 2024

aquella Constitucion dió al cuerpo moderador, despojándole de sus verdaderos y esenciales caractéres, y reduciéndolo al impropio papel de una Cámara popular disfrazada, existe un hecho que los consejeros responsables de V. M. ni pueden suprimir, ni dejar de tomar en la mas séria consideracion. Este hecho importantísimo y decisivo que sobresale en la historia precipitada y multiforme de las vicisitudes políticas porque ha pasado la nacion; este hecho, que es algo mas que un fenómeno accidental y transitorio, y que por sus antecedentes, magnitud, duracion, resultados y trascendencia ha estampado una honda y tenáz huella en todos los espíritus; este hecho engendrado por el concurso sincero, voluntario y armónico de los poderes políticos, y esento de la mancha original, que la violencia suele imprimir á sus obras; este hecho que, desarrollándose natural y progresivamente, dotó á la España de un sistema cuya influencia irresistible se hace sentir aun en las mas atrevidas y singulares concepciones de los partidos militantes; este hecho, á cuya sombra iban las conquistas de la revolucion naturalizándose y venciendo la suspicacia, el desden y la obstinada antipatía del tradicionalismo; este hecho es la Constitucion de 1837 reformada; este hecho es la Constitucion de 23 de mayo de 1845.

Derribada por las ilógicas consecuencias de un movimiento iniciado para protegerla contra las agresiones de ministerios temerarios, su espíritu, que sin embargo le ha sobrevivido, ayudado de los hábitos de subordinacion que restableciera y confirmara, sirvió de antídoto al tósigo mortal de ciertas doctrinas; contuvo mas de una vez la inminente irrupcion de la demagogia, y salvó á nuestra patria de la marca de infamia que la opinion del mundo estampa en la frente de los pueblos que se prostituyen y disuelven.

La ley fundamental de 1845 merece, pues, á juicio de vuestros ministros responsables, una indisputable preferencia entre todas las fórmulas constitucionales ya ensayadas que pudieran disputarse el dominio del Estado. Pero su restablecimiento no se opone en ningun modo á que V. M., de acuerdo con las Córtes, y siguiendo el ejemplo feliz de otras naciones, someta el mencionado Código, en la parte que fuere absolutamente indispensable, á una elaboracion complementaria, la cual corrija sus defectos, llene aquellos vacios que en él haya notado la esperiencia, cierre la puerta á peligrosas y abusivas interpretaciones, vigorice el principio parlamentario y agote cuanto cabe en lo humano, el manantial de conflictos lamentables.

Las modificaciones que en este sentido se digne establecer interinamente V. M. y proponer á la deliberacion de los demás poderes del Estado, lejos de alterar el fondo de la Constitucion, servirán para comunicar la vitalidad y energía, para facilitar el desenvolvimiento de los fecundos gérmenes que contiene, para hacer mas penetrante y luminoso el espíritu que le anima, para salir al encuentro de las torcidas interpretaciones con que la malevolencia partidaria intentaría acaso manchar un acto esencialmente imparcial y reparado, para dar, en fin, á la nacion un nuevo y solemne testimonio de que el blando cetro que ha depositado la Providencia en las augustas manos de V. M., es la mas segura fianza de sus derechos y libertades.

Además de los fundamentos racionales en que se apoyan estas lisongeras esperanzas, acuden á fortalecerlas multitud de hechos atestiguados por la historia de otros pueblos, que, ó han anudado simultáneamente con el nuestro la interrumpida cadena del régimen representativo, ó disfrutando la envidiable dicha de que las vicisitudes que sufrieron, lejos de entorpecerle, facilitasen el desarrollo de la rica semilla depositada en el seno de la Europa romana por las vigorosas tribus del Norte. Algunas cláusulas de mas ó menos trascendencia, añadidas ó incorporadas al código constitucional preponderante, han bastado, señora, en esos pueblos á calmar la febril agitacion de las facciones, y á templar la devoradora sed de nuevas mudanzas políticas.

Al aconsejar, señora, á V. M. vuestros ministros el restablecimiento de la ley fundamental de 1845, no desconocen la gravedad de esta providencia, ni dejan de presintir las objeciones que la inflexibilidad de los partidos estremos, la vanidosa dialética de las escuelas radicales y el ciego fanatismo de la pasion política emplearán á fin de desvirtuarla. Pero íntimamente convencidos de que solo un esfuerzo vigoroso es capaz de llevar la salud al enfermo organismo del Estado, ni un instante siquiera han vacilado en proponer á V. M. una determinacion imperiosamente reclamada por la conveniencia y por la justicia.

El trono, que en las mas críticas ocasiones de nuestra tempestuosa historia aparece como el punto de cohesion de los variados elementos constitutivos de la nacionalidad; el trono que sale cada vez mas acrisolado y mas fuerte de las tormentas revolucionarias, á cuyos destructores embates se desploman y caen las instituciones inventadas por el orgulloso espíritu de sistema; el trono de V. M. desmentiria sus gloriosos antecedentes y abdicaria su mision secular, si ahora como siempre, no tomara una iniciativa salvadora.

Dignandose pues V. M. adoptar la trascendental resolucion que reverentemente le proponemos, y cuando esta haya dado en la gobernacion del Estado sus primeros y mas saludables frutos, la indispensable intervencion de las córtes, que serán convocadas para concurrir con el gobierno de V. M. á robustecer las garantías contenidas en el código de 1845, aumentará la eficacia regeneradora de la última forma de que se ha revestido entre nosotros el régimen destinado á ser largo tiempo la ley que regule la política interior de los pueblos europeos; régimen no ya fundado en el principio de la mútua desconfianza y antagonismo de los poderes públicos, sino sobre el sólido fundamento de su recíproca armonía.

Movidos por estas consideraciones, penetrados de estos sentimientos, animados de estos deseos, vuestros ministros responsables someten á la augusta aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de real decreto y acta adicional á la Constitucion: pareciéndoles que cerrado ya para el pueblo español el triste período de los errores y de las espiaciones, raya por fin en su horizonte el dia tan suspirado en que la revolucion que estalló en 1808, purificada á sus propios ojos, consagrada con la doble sancion de la razon pública y de la autoridad real, llegada á su providencial madurez, aprenda en lo pasado, use con prudencia de lo presente y conquiste con ardor lo venidero.

Madrid 15 de Setiembre de 1856.=Señora.=A los reales pies de V. M., Leopoldo O'Donnell.=Nicomedes Pastor Diaz.=Cirilo Alvarez.=Manuel Cantero.=Pedro Bayarri.=Antonio de los Rios y Rosas.=José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda restablecida la Constitucion de la monarquía española, promulgada en 23 de mayo de 1845.

Art. 2.° Entretanto que las Córtes, de acuerdo con mi autoridad, resuelven lo conveniente, quedará modificada dicha Constitucion por la siguiente acta adicional, que se guardará y cumplirá como parte integrante de la misma Constitucion, luego que se publique este mi real decreto.

Dado en palacio á 15 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Ministerio de Cultura 2024

ACTA ADICIONAL

á la Constitucion de la monarquia española.

Artículo 1.° La calificacion de los delitos de imprenta corresponde á los jurados, salvas las ecepciones que determinen las leyes.

Art. 2.° Promulgada la ley de que trata el art. 8.° de la Constitucion, el territorio á que aquella se aplique se regirá, durante la suspension de lo prescrito en el art. 7.° de la misma Constitucion, por la ley de órden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al gobierno para estrañar del reino á los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la península.

Art. 3.° La primera creacion de senadores no podrá esceder de ciento cuarenta. Hecha esta, solo podrá el rey nombrar senadores cuando estén abiertas las Córtes.

Art. 4.° La ley electoral de diputados á Cortes determinará si estos han de acreditar ó nó el pago de contribucion ó la posesion de renta.

Art. 5.° Aun cuando sea de escala el empleo que admita el diputado á Córtes, quedará este sujeto á reeleccion.

Art 6.° Durante cada año estarán reunidas las Córtes á lo menos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7.° Cuando entre los dos cuerpos colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.° Sin prévia autorizacion del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los diputados á quienes se refiere el art. 41 de la Constitucion.

Art. 9.° Además de los casos enumerados en el art. 46 de la Constitucion, el rey necesitará estar autorizado por una ley especial:

1.° Para conceder indultos generales y amnistias.

2.° Para enagenar en todo ó en parte el patrimonio de la Corona.

Art. 10. Tambien necesitará el rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitucion á sucederle en la corona.

Art. 11. Habrá un Consejo de Estado, al cual oirá el rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los magistrados y jueces.

Art. 13. El rey solo podrá nombrar alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta mil almas, y en los demás ejercerá en los nombramientos de los alcaldes la intervencion que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para diputados á Córtes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Cortes, el gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Córtes deliberarán sobre la ley á que se refiere el art. 79 de la Constitucion, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dada en palacio á 15 de setiembre de 1856. —Está rubricada de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 1221.

Como por falta de licitadores no haya podido verificarse la subasta del arrendamiento de la Huerta de Bernedo, término de Castro del Rio, anunciada por circular núm. 1117 del boletin oficial núm 133; he determinado bajar á mil rs. vn. el tipo de renta anual y señalar otra nueva licitacion que deberá tener lugar bajo el mismo pliego de condiciones en la citada Villa ante el alcalde Constitucional, y en esta capital con la presidencia del Sr. Gobernador el dia 24 del mes actual á las doce de su mañana.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 13 de Setiembre de 1856.—El presidente, Pedro Julian Espariz.—El Srio., Carlos Alvarez.

Circular núm. 1218.

Por acuerdo del N. Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, se anuncia al público la subasta para el arrendamiento de varias suertes de tierra pertenecientes á este caudal procomunal, y cuyo único remate ha de tener efecto en el dia 21 del presente mes, y desde hoy se hallará de manifiesto en esta Secretaria Capitular la relacion de indicadas suertes, con designacion de sus cabidas, linderos y arrendatarios anteriores, asi como el pliego de condiciones bajo las que se admitirán las proposiciones que se hagan, siendo una de ellas la de que al año de vendida cualquiera de ellas y tomada posesion por el comprador, caducará el arrendamiento.

Priego 7 de Setiembre de 1856.—Juan Palomeque.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.

Ministerio de Cultura 2024